

**Informe final del Consejero auditor en el asunto COMP/E-2/39.143 — Opel**

(de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los Consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)

(2007/C 304/11)

El proyecto de Decisión presentado a la Comisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo <sup>(1)</sup> se refiere al suministro de información técnica para la reparación de automóviles de las marcas Opel y Vauxhall de General Motors Europe (GME).

El 22 de diciembre de 2004, a raíz de la publicación de un estudio del instituto de investigación alemán IKA, la Comisión inició una investigación acerca del suministro por parte de GME de su información técnica a los talleres de reparación independientes. El 1 de diciembre de 2006, la Comisión incoó el procedimiento con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n° 1/2003 y adoptó un análisis preliminar según el artículo 9, apartado 1, del dicho Reglamento. En este análisis se exponían los problemas de competencia detectados por la Comisión, a saber, que GME parecía excluir del pleno acceso a su información técnica a todos los operadores que no fueran talleres de reparación autorizados. La evaluación preliminar de la Comisión se remitió a GME el 1 de diciembre de 2006.

En respuesta a esta evaluación inicial, GME presentó una serie de compromisos el 9 de febrero de 2007.

El 22 de marzo de 2007, la Comisión publicó una Comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003, invitando a las empresas interesadas a que formularan sus observaciones al respecto en el plazo de un mes a partir de la publicación. Las observaciones recibidas en respuesta a esta invitación confirmaron en lo esencial la eficacia de los compromisos propuestos por GME.

Ahora, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, habida cuenta de los compromisos propuestos por GME, y sin perjuicio del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, ya no hay razones para más actuaciones.

En una Decisión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 no se determina si se ha producido o no una violación de las normas comunitarias de competencia, pero las partes aceptan resolver las inquietudes expresadas por la Comisión en su análisis preliminar. En este proceso hay una voluntad por ambas partes de simplificar los requisitos administrativos y legales inherentes a una investigación completa de una presunta infracción. Esta es la razón por la que en varias decisiones adoptadas ya por el Colegio <sup>(2)</sup> se ha aceptado que se respetan las debidas garantías procesales cuando las partes informan a la Comisión de que han recibido un acceso suficiente a la información que consideran necesaria para proponer compromisos con objeto de resolver las inquietudes expresadas por la Comisión.

Este asunto se ha abordado de la misma manera; GME presentó una declaración a la Comisión al efecto el 24 de mayo de 2007.

Habida cuenta lo expuesto, considero que en el presente asunto se ha respetado totalmente el derecho de las partes a ser oídas.

Bruselas, 11 de julio de 2007.

Karen WILLIAMS

---

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véanse la Decisión de 22 de junio de 2005 en el asunto COMP/39.116 — Coca-Cola y la Decisión de 19 de enero de 2005 en el asunto COMP/37.214 — DFB.